



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/064/2024.

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO¹: NALLELY ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y DALIA YASMIN SAMANIEGO CIBRIAN.

Chetumal, Quintana Roo, a cuatro de abril del año dos mil veinticuatro².

Sentencia que **confirma** el acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-045/2024** emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto de la medida cautelar, dentro del expediente IEQROO/PES/068/2024.

GLOSARIO

| | |
|-----------------------|---|
| Acto Impugnado | Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/068/2024. |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal | Tribunal Electoral de Quintana Roo. |
| Instituto | Instituto Electoral de Quintana Roo. |

¹ Colaboró Michelle Guadalupe Velázquez Pérez.

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

| | |
|---|---|
| Autoridad Responsable/Comisión de Quejas | Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo. |
| PRD/Partido actor/quejoso | Partido de la Revolución Democrática. |
| Parte denunciada/ denunciados | Ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo; 24 Horas Quintana Roo, Periódico Quequi, DRV Noticias, El Momento Quintana Roo, Jorge Castro Noticias, La Verdad Noticias, Quinta Fuerza, Ya es Noticia MX, Reporte Índigo. |
| PES | Procedimiento Especial Sancionador |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Ley General de Instituciones | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. |
| Ley de Medios | Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Ley de Instituciones | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. |
| Reglamento de Quejas | Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo |

ANTECEDENTES

1. Contexto de la controversia.

1. **Inicio del proceso electoral.** El cinco de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de las diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del estado de Quintana Roo.

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Escrito de queja.** El dieciocho de marzo, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, un escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por medio del cual denuncia a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en

su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo, así como en contra de las demás personas físicas y morales siguientes; 24 Horas Quintana Roo, Periódico Quequi, DRV Noticias, El Momento Quintana Roo, Jorge Castro Noticias, La Verdad Noticias, Quinta Fuerza, Ya es Noticia MX, Reporte Índigo, por la supuesta comisión de actos que vulneran el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal, que impone una restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

3. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte denunciante, solicitó la adopción de medidas cautelares.
4. **Constancia de registro.** En virtud de lo anterior, en la misma fecha, la Dirección del Instituto, registró el escrito de queja referido en el antecedente 2, como un PES, por ser esta la vía idónea para su tramitación, asignándole el número de expediente **IEQROO/PES/068/2024**; reservándose para acordar en el momento procesal oportuno, respecto de la admisión o desechamiento, previa realización de las diligencias de investigación conducentes.
5. Asimismo, determinó el ejercicio de la fe pública para la inspección ocular de 34 links.
6. **Inspección ocular.** El propio veinte de marzo, el servidor electoral designado para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a los URLs proporcionados por el partido actor en su escrito de queja.
7. **Requerimiento al Oficial Mayor de la Secretaría de Finanzas y Planeación.** El veinticinco de marzo, el Director Jurídico mediante el oficio DJ/990/2024, dirigido al ciudadano José Adrián Díaz Villanueva, Oficial Mayor de la Secretaría de Finanzas y Planeación, a efecto de que proporcione la siguiente información.

*“Requíerese al Oficial Mayor de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, para que informe a esta Dirección, **dentro de un plazo improrrogable de 2 días hábiles**, contadas a partir de la notificación respectiva, lo siguiente:*

a) Si el Gobierno del estado de Quintana Roo ha suscrito contratos con los medios de comunicación:

- 24 Horas Quintana Roo
- Periódico Quequi
- DRV Noticias
- El Momento Quintana Roo
- Jorge Castro Noticias
- Quinta Fuerza
- Ya Es Noticia Mx
- Reporte Índigo

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento inmediato anterior, proporcione dichos contratos e indique cuál es el origen de los recursos erogados para los mismos.

8. **Acuerdo impugnado IEQROO/CQyD/A-MC-045/2024.** El veintidós de marzo, la Comisión de Quejas aprobó el acuerdo por medio del cual determinó respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/068/2024, mediante el cual declaró la **improcedencia** de dicha medida.

9. **Recurso de apelación.** El veinticinco de marzo, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el apartado que antecede, el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, promovió el presente Recurso de Apelación.

3. Sustanciación ante el Tribunal Electoral.

10. **Acuerdo de turno.** El veintinueve de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente **RAP/064/2024**, turnándolo a la ponencia a su cargo, en estricta observancia al orden de turno.

11. **Auto de Admisión.** El treinta de marzo, de conformidad con lo establecido el artículo 36 fracción III, de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión en el presente Recurso de Apelación.

12. **Cierre de instrucción.** El tres de abril, de conformidad con lo que establece el

artículo 36, fracción IV, de la Ley de Medios, se dictó el cierre de instrucción.

CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y competencia.

13. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo establecido en el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.
14. Lo anterior, toda vez que se trata de un Recurso de Apelación, a efecto de controvertir el Acuerdo dictado por la Comisión de Quejas respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/068/2024.

2. Causales de improcedencia.

15. Del análisis del presente asunto, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.
16. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios y del acuerdo de admisión dictado el treinta de marzo, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

3. Pretensión y causa de pedir, y síntesis de agravios.

17. La **pretensión** de la parte actora radica en que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado, declare la procedencia de las medidas cautelares con tutela preventiva solicitadas, porque desde su perspectiva, con las pruebas aportadas resulta suficiente para ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas.
18. Su **causa de pedir** la sustenta en que, a su juicio, la autoridad responsable con la emisión del Acuerdo impugnado, vulnera lo previsto en los artículos 1, 14, 16,

17, 116, 134 de la Constitución Federal, 449, numeral 1, inciso e) y 474 de la Ley General de Instituciones; 425, fracción I, de la Ley de Instituciones.

19. **Síntesis de agravios.** Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora en esencia hace valer **tres agravios**; el **primero** relativo a la transgresión al principio de legalidad y el acceso a una justicia pronta consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal; el **segundo**, relativo a la vulneración al principio de exhaustividad, y el **tercero**, relativo a la vulneración al principio de equidad.
20. **Respecto al primer motivo de agravio**, refiere que en el acuerdo impugnado que decide las medidas cautelares, se dictaron seis días después de la queja interpuesta en fecha dieciséis de marzo, por parte de la responsable, pues en el acuerdo impugnado, a su dicho, se asienta que la responsable sesionó respecto del dictado de las medidas cautelares hasta el día veintidós de marzo, y que notificó el acuerdo en fecha veintitrés de marzo, es decir que el partido quejoso tuvo la notificación siete días después de la primera queja.
21. Por lo anterior, el quejoso refiere que se sesionó seis días después de la presentación de la queja, y que se demoró un día más en notificar el acuerdo, violando así, a su juicio, el artículo 17, que consagra el acceso a la justicia en su vertiente de pronta, por lo cual a su dicho, conlleva a una violación flagrante al principio de legalidad por parte de la responsable al dejar de atender las disposiciones que rigen los PES, pues refiere que el plazo del dictado de las medidas cautelares es de veinticuatro horas, según lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 427 de la Ley Electoral Local.
22. Refiere que, por lo antes mencionado, la responsable incurrió en una responsabilidad administrativa, pues a su dicho, el principio de legalidad se torna como una prohibición a los actos arbitrarios y despóticos de las autoridades.
23. **Respecto al segundo motivo de agravio**, consistente en el acceso a la justicia en su vertiente de exhaustividad, pues a su juicio, la responsable dejó de atender este principio, bajo el argumento que en el cuerpo de su acuerdo, en el cual el quejoso refiere que si bien de manera genérica se limitó a mencionar lo

referente a propaganda gubernamental personalizada, el quejoso deduce que la autoridad responsable confunde la causa a pedir y en consecuencia las conductas denunciadas, ya que analiza las quejas bajo la falsa premisa de la jurisprudencia 12/2015, y de ahí, a dicho del quejoso, la confusión ya que lo que se denuncia es la violación al artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, de la Constitución Federal.

24. Asimismo, refiere que la responsable, nada dice respecto a las publicaciones denunciadas que vulneran y transgrede la norma constitucional invocada, así como el acuerdo del INE de rubro INE/CG559/2023, pues refiere que la queja interpuesta a la denunciada, son por vulnerar el artículo Constitucional anteriormente referido, siendo el caso que el INE, emitió el acuerdo respecto a la restricción, que obliga a suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en todos los medios de comunicación social, tanto del gobierno federal, como estatal y municipal, y de cualquier otro ente público.
25. Respecto a lo anterior refiere que hay cuatro excepciones, como lo son las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, las cuales deben cumplir lo ordenado en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal; por tanto, dichas excepciones deben sujetarse siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración o a sus campañas institucionales.
26. Por lo anterior, el quejoso aduce que si en las excepciones a la restricción referida, se permite con las salvedades que enlista el acuerdo impugnado en el punto quinto, a su juicio, al no estar dentro de las excepciones, las conductas denunciadas, deben sujetarse al punto tercero del acuerdo del INE, por lo cual, a su criterio, debe suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental que no sea de las excepciones contempladas. Y con esto, refiere que la responsable dejó de tutelar los principios de equidad e imparcialidad que rigen los procesos electorales, pues a su juicio, la falta de exhaustividad deriva de que la responsable dejó de atender el ordenamiento constitucional citado, así como el

acuerdo del INE referido.

27. Refiere que esta negligencia de la autoridad responsable se evidencia, y al declarar improcedentes las medidas cautelares, siguen en circulación en las redes sociales, ocasionando un daño irreparable en el principio de equidad, pues a su criterio, se tiene en cuenta que son parte de las publicaciones denunciadas, que, a su juicio, la responsable no atendió tomando en cuenta el acuerdo del INE.
28. Lo anterior, pues refiere que, a dicho de la autoridad responsable, no son materia de análisis en la etapa cautelar, es decir, solo en el fondo, lo que es contrario a la naturaleza de las medidas cautelares, cuyo objeto es, a su dicho, previniendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen, a su juicio, un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.
29. Por lo que aduce que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.
30. **En el tercer motivo de agravio**, refiere que la responsable no atendió el principio de equidad, en lo relativo a la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, pues aduce que aun cuando los periodistas son un sector al que el Estado Mexicano está compelido a otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública y, por ello, gozan

de un manto jurídico protector respecto de su labor informativa. La presunción de licitud de la que goza dicha labor puede ser superada cuando exista prueba en contrario, en este sentido, la adición del término "adquiera" que prevé la norma constitucional y legal, tiene como finalidad el evitar la simulación que se puede dar al obtener de forma indebida cobertura informativa, pues existe la posibilidad fáctica de obtener espacios con formas susceptibles de ser utilizadas por partidos políticos y candidatos como la donación, o la dación en pago. Por lo tanto, a su juicio, el Consejo General del Instituto, dejó de observar su deber de impartir justicia de manera completa, es decir su obligación de velar que en el presente asunto se examinaran únicamente las cuestiones controvertidas.

3.1 Metodología

31. Ahora bien, se procederá al análisis de los motivos de agravio previamente reseñados, en el orden en el que fueron planteados, siendo que el agravio 2 y 3 se atenderán de manera conjunta; sin que tal forma de proceder le depare perjuicio alguno al partido promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".³
32. Cabe señalar que el presente medio de impugnación al tratarse de un Recurso de Apelación es de estricto derecho y por tanto no procede la suplencia en la expresión de los agravios hechos valer.

4. ESTUDIO DE FONDO

I. CASO CONCRETO

33. En el presente asunto, el partido actor pretende que se revoque el acuerdo impugnado, puesto que como se expuso previamente, considera que debieron otorgarse las medidas cautelares que solicitó en su escrito de queja, de modo

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

que para lograr su pretensión plantea tres agravios en los que esencialmente expone transgresiones a los principios de legalidad, exhaustividad y equidad.

34. Lo anterior, toda vez que aduce esencialmente, que en el acuerdo impugnado la autoridad responsable confunde la causa de pedir y las conductas denunciadas, ya que analiza las quejas bajo la falsa premisa de la jurisprudencia 12/2015 se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues según su dicho, la autoridad responsable tuvo plenamente acreditadas las publicaciones denunciadas, y que estas fueron realizadas para favorecer a la denunciada, determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada.
35. Es decir, desde su perspectiva con dichas publicaciones se configura la propaganda gubernamental durante las campañas electorales y no obstante dicha circunstancia considera que la responsable confunde la causa de pedir a partir de la apariencia de buen derecho y peligro en la demora.
36. De modo que, este Tribunal deberá analizar los planteamientos realizados por el recurrente a fin de determinar si como plantea el partido actor, la responsable transgredió los principios constitucionales que precisa, derivado del dictado de improcedencia de las medidas cautelares, o bien, debe de confirmarse el acuerdo impugnado.

II. Argumentos expuestos por la responsable en el acuerdo impugnado

37. A fin de pronunciarse respecto a la improcedencia de la medida cautelar solicitada, la Comisión de Quejas responsable en primer término estableció su estudio preliminar bajo la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, para lo cual delimitó los hechos denunciados, la pretensión del partido quejoso y el marco normativo y criterios aplicables al caso, a partir de las pruebas por este aportadas, consistentes en treinta y cuatro imágenes y URLS, insertas en el escrito inicial de queja, mismas que reproduce en el acuerdo controvertido y a partir de las cuales con fundamento en el artículo 413, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones estima que adquieren valor probatorio pleno al no estar controvertidas ni desvirtuadas en su contenido y alcance probatorio.
38. Al respecto, la responsable sostiene que en atención a la Jurisprudencia

P./J.21/98 de la Suprema Corte de rubro "**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**" las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento, las cuales tienen como finalidad proteger el interés público toda vez que buscan restablecer el ordenamiento jurídico vulnerado, desapareciendo provisionalmente un acto que en un estudio preliminar pueda calificarse de ilícito.

39. En consecuencia, a dicho de la responsable, toda vez que ha quedado establecido que todos los URLS aportados por el quejoso resultan ser notas periodísticas, mismas que, como se ha mencionado, se encuentran protegidas por el manto protector del amparo a la libertad de expresión con el que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística y que constituye un eje de circulación de ideas e información pública, que se encuentra amparado por la libertad periodística y el derecho humano de libre difusión y manifestación de ideas, determina que **no se cuentan con URLS que sean motivo de análisis**, de las medidas solicitadas, se desprende lo siguiente:
40. Por cuanto a la solicitud de que se ordene al Gobierno del Estado de Quintana Roo, el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de red social de Facebook, la responsable refiere que del acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública que obra en autos del expediente de mérito no se desprende publicación alguna que haya sido realizada por el Gobierno del estado de Quintana Roo en su cuenta en la red social Facebook o en cualquier otra red social o medio electrónico; luego entonces que a dicho de la responsable, es natural y jurídicamente imposible entrar al estudio para determinar si se actualiza una propaganda gubernamental personalizada, bajo el tamiz de la jurisprudencia de la Sala Superior, número **12/2015**, de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**.
41. Por cuanto a la solicitud de que **se ordene el retiro de las publicaciones**

denunciadas tanto en portales web como en la red social Facebook, toda vez que vulneran la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, la responsable refiere que, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, se establece que la totalidad de las publicaciones alojadas en los URLS (Links) corresponden a notas; periodísticas o notas informativas de carácter noticioso realizadas por diversos medios de comunicación digital, tanto en sus cuentas en la red social Facebook, como en sus respectivas páginas web, mismas que fueron realizadas en pleno ejercicio de su actividad periodística.

42. Siendo que, dichas notas periodísticas, se encuentran protegidas por el manto protector del amparo a la libertad de expresión con el que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística y que constituye un eje de circulación de ideas e información pública, que se encuentra amparado por la libertad periodística y el derecho humano de libre difusión y manifestación de ideas, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Federal.
43. En consecuencia, esa autoridad razona que no son susceptibles de ser eliminadas, toda vez que, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística; lo cual, a juicio de la responsable, no acontece en caso que nos ocupa, ya que de las constancias que obran en autos, de forma preliminar, no se desprenden elementos, ni siquiera indiciarios, que permitan considerar que dichas publicaciones no se realizaron en apego a dicho canon, , lo cual se encuentra acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia de la Sala Superior, número **15/2018** de rubro **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**, y en la tesis XVII/2015, de rubro **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA”**.
44. Por cuanto a la solicitud de que se ordene a los **denunciados se abstengan de realizar cualquier acto que vulnere la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las**

campañas electorales, la responsable refiere que de las constancias que obran en autos, no se desprende preliminarmente que los denunciados hayan realizado conducta alguna que vulnere la restricción a la difusión de propaganda gubernamental como refiere el quejoso, y en consecuencia, a juicio de la responsable, no se cuenta con indicio alguno que haga presumible que dichas conductas puedan ser realizadas en futuro, por lo que a su dicho, se encuentra ante actos futuros de realización incierta, y en consecuencia, no es susceptible de adoptar como procedente la solicitud realizada por el quejoso.

45. Respecto a la tutela preventiva solicitada por el quejoso, la responsable refiere que no existe, ni de forma indiciaria, elementos que permitan presumir que las publicaciones denunciadas vulneren el marco normativo aplicable denunciado en el presente asunto; en consecuencia, no es posible determinar, bajo el principio de tutela preventiva, que se abstengan en lo futuro, de realizar las publicaciones referidas por el quejoso.
46. Con todo lo cual determinó que del análisis *prima facie*, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, conforme a las constancias y actuaciones que obran en el expediente, la Comisión responsable consideró que, en la solicitud de adopción de medidas cautelares realizada por el quejoso no se tiene por cubierto el requisito establecido en la fracción II, del artículo, 58 del Reglamento, **toda vez que no se actualizaron actos contrarios a la normatividad electoral que**, en su caso, ameriten la adopción de la medida cautelar solicitada, por lo que la declaró **improcedente**.
47. Finalmente, la responsable refiere que, la determinación adoptada en el acuerdo impugnado, es con independencia de que el hecho referido por el quejoso en su escrito de mérito, pudiera o no constituir una vulneración a la normativa electoral estatal, pues en el caso que nos ocupa, únicamente se resuelve en relación a las medidas cautelares solicitadas, sin que con ello se determine respecto al fondo del escrito de la queja, toda vez que a dicho de la responsable, será analizado en el momento procesal oportuno, previo desahogo del procedimiento que al efecto corresponda.

III. Marco Normativo

• Principio de Exhaustividad

El principio que se obtiene del artículo 17 de la Constitución Federal, en cuanto se refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa.

Lo que se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.⁴

Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.⁵

Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

• Principio de equidad en la contienda.

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

• Naturaleza de las medidas cautelares

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Federal, las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales constituyan mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

⁴ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁵ Jurisprudencia 43/2002 de rubro; “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho, peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales, así como de los valores y principios reconocidos en la Constitución General y los tratados internacionales, con la prevención de su posible vulneración.

El referido criterio, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que, concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado; lo anterior, con la finalidad de que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia, así como a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que, exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

De ahí que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Ahora bien, por cuanto a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones emitidas por los órganos electorales en las que se decida decretar una medida cautelar, se puede decir que, las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento son las siguientes:

- a) "Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida."

De esta forma, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

En ese sentido, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris*. -apariencia del buen derecho-, unida al elemento *periculum in mora*, o temor fundado, de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Lo anterior, debido a que solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Por cuanto a la apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Ahora bien, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede observar, la verificación de ambos requisitos obliga inexcusablemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las consideraciones hechas valer a fin de determinar si se justifica o no el dictado de la medida cautelar. De manera que, si del análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, se torna entonces la patente afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Lo expuesto con antelación, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en el contenido de la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA".

• Propaganda Gubernamental

En relación con lo que se debe entender como *propaganda gubernamental*, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de esa Constitución general) se refiere a los **actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno**⁶.

Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general establece respecto propaganda gubernamental:

- Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
- Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso, **podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

La LGCS define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquellas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior⁷, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- Es toda acción o manifestación difundida **por cualquier medio de comunicación** (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.
- Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.
- **Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo**

De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8 de la LGCS indican que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social **durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

La Sala Superior también ha considerado que **existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía**, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, **la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral.**

• Libertad de expresión y ejercicio periodístico

Ha sido criterio del TEPJF, maximizar una amplia protección a las libertades de expresión e información, incluido el periodismo en el debate político y, al mismo tiempo, ha buscado interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se

⁶ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-37/2022.

⁷ SUP-RAP-119/2010 y acumulados, SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulados.

rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia **11/2008**⁸, de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Sobre este aspecto resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016**⁹ a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

En el mismo sentido, tal como ya lo ha razonado la Sala Regional Xalapa al resolver asuntos en los que se encuentran inmersos medios de comunicación, ha sostenido que si bien es cierto que no resulta compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político o a las personas protagonistas de éste; en su caso, toda limitación a los sitios web u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión.

De esta forma, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, tales como el del interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales, sin que generen una privación a sus derechos.

Es decir, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, la cual solo puede limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas y la protección de la seguridad nacional, así como para evitar que se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

En ese sentido, la libertad editorial y periodística, goza de una especial protección en lo que respecta a la definición de sus contenidos, puesto que en un régimen de auténtica libertad comunicativa, propio de una sociedad democrática, los agentes noticiosos tienen una plena libertad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para su audiencia, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos más allá de los límites que el propio artículo 6° de la Constitución Federal prevé al efecto.

Respecto de este tipo de ejercicios periodísticos, la Sala Superior ha señalado¹⁰ que los medios de comunicación tienen el **deber de permitir su publicación**, puesto que el impedir su difusión

⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>

⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>

¹⁰ Tesis X/2022 de rubro **“CENSURA PREVIA. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN PERMITIR LA PUBLICACIÓN DE CONTENIDO INFORMATIVO O DE OPINIÓN DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE QUIENES EJERCEN EL PERIODISMO”**.

constituye un ejercicio prohibido de censura previa, siendo que el contenido del trabajo es responsabilidad de la persona autora, sin que por ello los medios de comunicación sean responsables de manera directa o indirecta, incluso durante la veda electoral.

Libertades que, es posible decir, permean el quehacer periodístico en todas sus modalidades y que es dable considerar se extiende a su publicidad dada la presunción de licitud de que goza, conforme a lo señalado en la jurisprudencia **15/2018**¹¹, de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**; y tesis **IX/2022**¹², de rubro: **PROTECCIÓN A PERIODISTAS. NO SE CONSIDERAN COMO SUJETOS ACTIVOS DE LA TRANSGRESIÓN AL PERIODO DE VEDA O JORNADA ELECTORAL, CUANDO EXPRESEN SUS OPINIIONES RESPECTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES, SIEMPRE QUE NO SE ADVIERTA UN VÍNCULO CON ALGÚN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA.**

Lo anterior, en razón de su carácter de agentes noticiosos y del papel que juegan como difusores de la información de interés público, a efecto de contribuir a la formación de una opinión pública libre y de una sociedad más informada. Así como el correlativo derecho de la ciudadanía a acceder a dicha información, dado que, sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentra en condiciones óptimas para participar en el debate sobre temas de interés general y en la toma de decisiones públicas.

Por ello, resulta relevante conocer el contexto en el que se emite o difunde la información, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos dentro de los cuales se encuentra el derecho a una vida libre de violencia.

IV. Análisis de los motivos de inconformidad

- **Decisión**

48. Este Tribunal estima que el acuerdo controvertido debe **confirmarse** al resultar **infundados** los planteamientos del partido promovente, toda vez que la autoridad responsable realizó un estudio exhaustivo de las pruebas ofrecidas por el promovente, así como de las diversas diligencias para allegarse de más medios probatorios a fin de emitir el acuerdo que hoy se impugna, como se detalla en los motivos, fundamentos y consideraciones siguientes.

- **Justificación**

A) Transgresión al principio de legalidad y el acceso a una justicia pronta consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

49. El quejoso refiere que el acuerdo controvertido le impide el acceso a la justicia pronta, pues decide las medidas cautelares seis días después de la presentación de su escrito de queja, es decir; que la queja fue presentada el día dieciséis de marzo, y que la autoridad responsable sesionó hasta el día veintidós de marzo,

¹¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>

¹² Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2022&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis.IX/2022>

y se notificó el referido acuerdo impugnado al día siguiente. Es decir, siete días después de la presentación de su escrito de queja.

50. Con lo anterior, el impugnante aduce que se vulneró en su perjuicio el artículo 17 constitucional, que consagra el acceso a la justicia en su vertiente de pronta, por lo cual, a su dicho, conlleva a una violación el principio de legalidad pues en su concepto, el plazo del dictado de las medidas cautelares es de veinticuatro horas, según lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 427 de la Ley Electoral Local.
51. De modo que, a partir de lo anteriormente expuesto, la responsable incurrió en una responsabilidad administrativa, pues a su dicho, el principio de legalidad se torna como una prohibición a los actos arbitrarios y despóticos de las autoridades.
52. En este tenor, para este Tribunal el motivo de agravio aducido por la apelante resulta **infundado**, por las consideraciones que enseguida se exponen.
53. Es importante destacar que, contrario a lo manifestado por el recurrente, la autoridad responsable no trasgredió la normativa constitucional y legal, ya que tal y como se ha asentado en el acuerdo impugnado, el partido recurrente presentó su escrito de queja **ante el Consejo Distrital 8**, con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, el día **dieciséis de marzo**, lo que implica que si bien se presentó ante un órgano desconcentrado del Instituto, ello no puede considerarse a fin de iniciar los plazos que el propio Reglamento de Quejas dispone para la sustanciación de un escrito de queja en términos de un PES.
54. Se dice lo anterior porque de acuerdo a lo establecido en el artículo 427 de la Ley Instituciones citada por el propio actor, los plazos para la admisión del escrito de queja empezarán a correr **cuando la Dirección Jurídica reciba el escrito**, que para el caso que nos ocupa, fue el día dieciocho de marzo, de modo que, el hecho de haberse aprobado el acuerdo de improcedencia de medidas cautelares el veintidós siguiente, en nada conlleva la vulneración al principio de justicia pronta, al que hace referencia, de ahí lo infundado del agravio esgrimido.

55. En el mismo tenor, lo **infundado** de los razonamientos expuestos a fin de demostrar su postura derivan de que, aun y cuando la Dirección Jurídica haya emitido un auto por medio del cual llevó a cabo el registro de la queja, ello no implica que la Comisión de Quejas tenga que realizar el cómputo de los plazos para que apruebe el proyecto de las medidas cautelares solicitadas a partir de la presentación de la queja.
56. Se dice lo anterior, pues la Dirección Jurídica, por una parte, está facultada para llevar a cabo la reserva del derecho de admisión de dicha queja, y por la otra, también puede reservar el dictado de las medidas cautelares, a fin de implementar diversas diligencias de investigación con el objeto de allegarse de los elementos que le permitan determinar el pronunciamiento preliminar que con posterioridad deberá, en su caso, aprobar la autoridad responsable, lo que en la especie aconteció, tal y como se advierte del auto de radicación levantado por la autoridad instructora.
57. Tales actuaciones jurídicas se encuentran establecidas en los artículos 427 de la Ley de Instituciones y artículos 19, 21 y 59 del Reglamento de Quejas¹³.
58. De igual forma, robustece lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior jurisprudencia 22/2013 de rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN¹⁴,”** en correlación con la tesis XLI/2009 de rubro **“QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER”¹⁵**
59. De ahí que, la Dirección Jurídica como autoridad sustanciadora del PES, al estar facultada para realizar la diligencias preliminares a fin de allegarse de elementos

¹³ **Artículo 19.** La Dirección llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, cuyo principal propósito es la averiguación de la verdad, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas. **Artículo 21.** La Dirección podrá reservarse la admisión del expediente de que se trate, con el propósito de realizar todas aquellas actuaciones previas que resulten necesarias, para determinar si concurren las circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento.

¹⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

de los que pueda advertir la probable existencia de los hechos denunciados, desplegó su facultad investigadora legal y jurisprudencialmente conferida, tal y como se advierte en las constancias de autos que integran el expediente, actuando de manera diligente y conforme a lo establecido en la normativa electoral, tal y como lo establece la tesis XXXVII/2015 de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN.**

60. En consecuencia, de lo anterior, una vez recabadas las pruebas que a consideración de la Dirección Jurídica deben llevarse a cabo para resolver la adopción de medidas cautelares, presentó el proyecto de medidas cautelares a la Comisión de Quejas, aprobándose el veintidós de marzo. Sin que esto implique una violación al acceso de una justicia pronta y al principio del debido proceso.
61. Pues su actuar, igualmente se sustenta en lo dispuesto en la tesis XXV/2015 de rubro **“MEDIDAS CAUTELARES. PLAZO PARA REALIZAR LA INVESTIGACION PRELIMINAR¹⁶**, la cual dispone que, en situaciones excepcionales, derivadas de la complejidad del desahogo de las diligencias, tomando en cuenta la naturaleza tutelar de las medidas cautelares y con el fin de que resulten efectivas, la autoridad puede reservarse proveer sobre tales medidas, hasta por un plazo igual, esto es cuarenta y ocho horas más del que le confiere la normativa en la materia, contadas a partir de la admisión.
62. De manera que este Tribunal, después de un análisis sistemático y funcional de la tesis antes expuesta y atendiendo a la normativa local en el presente asunto, es que se concluye que la responsable aprobó el acuerdo en controversia, después de que la Dirección Jurídica llevó a cabo las diversas diligencias preliminares de los medios probatorios presentados y solicitados por el denunciante, bajo la apariencia del buen derecho y por tanto es inconcuso que, la vulneración de los principios en términos de lo expuesto por el partido apelante, no resulta ser correcta.

¹⁶ Visible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

B) Agravios segundo y tercero: Vulneración al principio de exhaustividad y vulneración al principio de equidad.

63. El partido actor aduce que el acuerdo impugnado adolece de exhaustividad, pues, a su criterio, la responsable de manera genérica se limitó a mencionar lo referente a propaganda gubernamental personalizada de los servidores públicos y sus elementos para identificarla, y con dicha actuación, considera que la autoridad responsable confunde la causa a pedir y en consecuencia las conductas denunciadas, ya que analiza las quejas bajo la falsa premisa de la jurisprudencia 12/2015, y de ahí se hace patente la confusión, ya que lo que se denuncia es la violación al artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, de la Constitución Federal.
64. Asimismo, señala que existe un silencio por parte de la responsable y respecto a las publicaciones denunciadas que, a su juicio, vulneran y transgrede la norma constitucional invocada, así como el acuerdo del INE de rubro INE/CG559/2023, contienen propaganda electoral.
65. De esta forma, considera que existe un incumplimiento en relación con el acuerdo del INE que señala, puesto que, si bien dicho acuerdo contiene cuatro excepciones para no cumplir con lo ahí ordenado, resulta evidente que, al no estar dentro de las excepciones, las conductas denunciadas, deben sujetarse al punto tercero del acuerdo del INE, por lo cual, a su criterio, debe suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental que no sea de las excepciones contempladas.
66. Por tanto, considera que al no haber tomado en consideración el aludido acuerdo, la responsable dejó de tutelar los principios de equidad e imparcialidad que rigen los procesos electorales, producto de la falta de exhaustividad.
67. A partir de lo anterior, en su estima con la determinación de improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, las publicaciones denunciadas siguen en circulación en las redes sociales, ocasionando un daño irreparable en el principio de equidad.
68. Por otra parte, realiza argumentos en contra de lo razonado por la responsable,

en relación a que lo solicitado en sede cautelar no resulta ser materia de análisis en esa etapa, es decir, solo en el fondo, lo que considera contrario a la naturaleza de las medidas cautelares, cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, por prevenir el peligro en la dilación.

69. A partir de lo anterior, considera que, en contra de la determinación de improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, existe una falta de motivación y fundamentación.
70. En ese sentido, se advierte que, su causa de pedir radica en que sea este Tribunal el que valore la negligencia respecto de aplicar la normatividad electoral con las publicaciones denunciadas, ya que, con éstas, a su criterio, se materializa la vulneración a la **restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales**, a partir de la violación a la difusión en medios de comunicación social con propaganda gubernamental durante las campañas electorales dentro del proceso ordinario concurrente, de cara al proceso electoral, pues el periodo denunciado comprende del doce al quince de marzo de 2024.
71. Para ello, expone en su hecho cuarto, el Acuerdo INE/CG559/2023, que consideró aplicable al caso, el cual regula la restricción constitucional a la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales; sin embargo, refiere que la autoridad administrativa electoral nada de eso analizó ni fue motivo de mención en el acuerdo impugnado.
72. Asimismo, el impugnante refiere, como caso concreto, que la gobernadora del Estado de Quintana Roo, vulnera la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, en el proceso electoral ordinario concurrente, en el periodo que se denuncia en donde refiere que vulnera los principios de imparcialidad,

neutralidad y equidad en la contienda.

73. Por otra parte, hacer valer que la responsable no atendió el principio de equidad, en lo relativo a la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, pues aduce que, aun cuando los periodistas son un sector al que el Estado Mexicano, está compelido a otorgar una protección especial y, por ello, gozan de un manto jurídico protector respecto de su labor informativa.
74. Argumenta que la presunción de licitud de la que goza dicha labor puede ser superada cuando exista prueba en contrario, en este sentido, la adición del término "adquiera" que prevé la norma constitucional y legal, tiene como finalidad el evitar la simulación que se puede dar al obtener de forma indebida cobertura informativa.
75. Por lo tanto, a su juicio, el Consejo General del Instituto, dejó de observar su deber de impartir justicia de manera completa, es decir su obligación de velar que en el presente asunto se examinaran únicamente las cuestiones controvertidas.
76. Ahora bien, del análisis de los agravios citados, este Tribunal considera que devienen en **infundados**, atención a las consideraciones siguientes:
77. Primeramente, debe decirse que, por cuanto a lo señalado por el apelante respecto de la vulneración al principio de exhaustividad que deriva de la solicitud que realiza el PRD, de adopción de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva, se advierte que, en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable realizó una valoración preliminar de los medios de prueba para efecto de determinar la procedencia o no del dictado correspondiente.
78. Para lo anterior, la responsable consideró que los actos de investigación preliminar realizados por la Dirección Jurídica consistente en todas las imágenes contenidas en el escrito de queja, así como el acta de inspección ocular de fecha veinte de marzo levantada a los enlaces denunciados.
79. Luego entonces, la autoridad responsable precisó que, del estudio de material

probatorio aportado y desahogado en la investigación preliminar, no se advertía *prima facie*, alguna irregularidad que acreditara la necesidad de otorgar las medidas cautelares solicitadas, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro a la demora, conforme la relatoría de los hechos y de la petición del dictado de la medida cautelar.

80. Lo anterior, porque en el caso, la Comisión responsable no observó de manera preliminar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados o su puesta en peligro que requiera la urgente intervención de la Comisión, opinión que se comparte por este órgano jurisdiccional.
81. Se afirma lo anterior, ya que este Tribunal, advierte que derivado de un análisis en conjunto de las actuaciones de la responsable, esta atendió todas y cada una de las infracciones que el apelante denuncia en su escrito de queja, pues estudia las publicaciones hechas por la Presidenta Municipal denunciada, las realizadas por el Ayuntamiento de Benito Juárez y las efectuadas por los medios de comunicación denunciados en su escrito de queja.
82. De esta forma, tal y como se precisa en el acuerdo controvertido, sobre dichas probanzas se realizó el análisis respectivo y sobre las cuales concluyó de forma preliminar -sin efectuarse un análisis de fondo- que dichas publicaciones no transgreden la normativa electoral vigente en los términos que el apelante refiere.
83. Se dice lo anterior, pues para ello, basa su estudio preliminar primeramente en relación con la totalidad de los URLs constatados, consistentes en 34 ligas electrónicas que corresponden a publicaciones realizadas por diversos medios de comunicación digitales en las que se hace referencia a diversas actividades que realiza la denunciada en el ejercicio del cargo como gobernadora del estado, mismas que *prima facie*, corresponden a notas periodísticas o informativas de carácter noticioso realizadas preliminarmente en pleno ejercicio de la libertad periodística con la cuentan los referidos medios de comunicación.
84. Como resultado de lo anterior, se tuvo que, en relación con las publicaciones denunciadas, de acuerdo al criterio asumido por la Sala Superior en la jurisprudencia P./J.21/98 de la Suprema Corte de rubro "**MEDIDAS**

CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA"

por el cual, con motivo de la sustanciación de un procedimiento, se puede decretar las medidas cautelares a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como *para* evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad.

85. Ello, a partir del cumplimiento de dos condiciones; estas son, la probable violación a un derecho del que se pide la tutela en el proceso y el temor fundado de que, mientras llegue la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar la decisión sobre el derecho o bien jurídico sobre cuya restitución se reclama.
86. Sin embargo, al resultar todos los URLs aportados por el quejoso notas periodísticas, protegidas por el manto protector del amparo de la libertad de expresión con el que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística, la responsable determinó que no se contaba con URLs que sean motivo de análisis, al constituir un eje de circulación de ideas e información pública amparado por la libertad periodística y el derecho humano de la libre difusión y manifestación de ideas.
87. Razonamiento que se comparte, pues de un análisis preliminar, las actividades contenidas en las notas periodísticas, son relativas a las funciones propias del encargo de la presidenta municipal denunciada.
88. De esta forma, sin en el escrito de queja solicitó el dictado de las medidas cautelares siguientes:

[..]

"1. Se ordene Gobierno del Estado de Quintana Roo, el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentran alojadas en su cuenta de red social de Facebook.

*2. Se ordene a los denunciados: **MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL y/o páginas electrónicas: 24 HORAS QUINTANA ROO, PERIÓDICO QUEQUI, DRV NOTICIAS, EL MOMENTO QUINTANA ROO, JORGE CASTRO NOTICIAS, LA VERDAD NOTICIAS, QUINTA FUERZA, YA ES NOTICIAS MX, y REPORTE ÍNDIGO,** se abstengan de realizar cualquier acto que vulnere la **RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024.*

3. Se ordene el retiro de las publicaciones que se denuncian y que difunden los medios de

*comunicación digital que se denuncian y/o páginas electrónicas: 24 HORAS QUINTANA ROO, PERIÓDICO QUEQIO, DRV NOTICIAS, EL MOMENTO QUINTANA ROO, JORGE CASTRO OTICIAS, LA VERDAD NOTICIAS, QUINTA FUERZA, YA ES HORA NOTICIA MX y REPORTE ÍNDIGO que tienen las publicaciones tanto en portales web como en la red social FACEBOOK, y que las mismas vulneran la **RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024.*

89. Lo cierto es que, contrario a lo argumentado por el recurrente, no se considera que en el caso la responsable se haya limitado a mencionar de manera genérica en relación con la propaganda gubernamental personalizada, dado que, precisamente, analizó cada una de las medidas cautelares solicitadas, así como las probanzas ofrecidas, a fin de pronunciarse en sede cautelar en relación con el dictado de las mismas.
90. En ese sentido, respecto a este agravio, si bien el actor esencialmente aduce que el acuerdo impugnado, a su decir, se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que la responsable omitió estudiar la medida cautelar bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, y, por el contrario, bajo su perspectiva, únicamente se limitó a analizar lo concerniente a los elementos que actualizan la supuesta promoción personalizada, con base en los elementos personal, objetivo y temporal.
91. Señalando que, a su juicio, si existían los elementos probatorios para acreditar las conductas denunciadas, pues a su parecer, la conducta denunciada vulnera la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, así como a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.
92. En el mismo sentido, alude que con las publicaciones denunciadas, durante el período comprendido del doce al quince de marzo, se transgrede la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, realizada durante las campañas electorales, en el presente proceso electoral ordinario concurrente, lo cierto es que, como ya se adelantó, a consideración de este Tribunal, el agravio planteado se consideran **infundado**.
93. Se dice lo anterior, porque del estudio realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, este órgano jurisdiccional advirtió que, el partido

actor solicitó el dictado de medidas cautelares al sugerir una supuesta vulneración a la restricción para la publicación de propaganda gubernamental establecida en el artículo 41¹⁷ de la Constitución Federal ya citado.

94. En razón de ello, solicitó el retiro de las publicaciones denunciadas, al considerar que las mismas vulneran la equidad en la contienda electoral, puesto que, se encuentran en curso tanto el proceso electoral federal como el local.
95. Sin embargo, contrario a lo expuesto, del acuerdo impugnado se advierte que la Dirección Jurídica, a *prima facie*, **basa su análisis preliminar para efecto de emitir o no las medidas cautelares solicitadas, a partir del hecho de que las publicaciones denunciadas se realizaron en la red social Facebook o sitio web de medios de comunicación** y determinó que a fin de pronunciarse en relación con las medidas cautelares solicitadas, lo conducente sería establecer el objeto de las medidas solicitadas bajo la figura preventiva, pronunciándose en relación con estas.
96. De ahí que, a consideración de este órgano resolutor, el acuerdo impugnado cumple con la exigencia de que todo acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las partes de un procedimiento en el goce y ejercicio de sus derechos, ya que la autoridad instructora, apoyó su pronunciamiento en las conductas en las que debió centrar su determinación.
97. Lo anterior, a partir de la definición de propaganda gubernamental que la Sala Superior establece como toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía¹⁸.

¹⁷ Párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo.

¹⁸ Párrafo 118 de la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado SUP-REP-144/2019. Asimismo, se ha abordado su delimitación en las sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019, entre otras.

98. Asimismo, dicha Sala ha enfatizado que la finalidad o intención de esa propaganda, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se pretende publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía. Es decir, la calificación de **la propaganda gubernamental atiende propiamente a su contenido** y no a los factores externos por los que la misma se generó.
99. Por tanto, **para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al contenido** (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión, como a su **finalidad** (adhesión, aceptación o mejorar la percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales supuestamente vulnerados.
100. De esta forma, contrario a lo expuesto por el recurrente, no se advierte que en el acuerdo impugnado la autoridad haya confundido la causa a pedir y en consecuencia las conductas denunciadas, ya que la autoridad responsable precisamente refiere en relación con el dictado de la **medida cautelar 1**, que solicita el PRD, que resultaba natural y jurídicamente imposible entrar al estudio y determinar si en el caso se actualiza una propaganda gubernamental personalizada en términos de la jurisprudencia 12/2015¹⁹, y de ahí, que el dicho del quejoso, de que existe una confusión en la causa de pedir, resulta falso, dado que refiere que únicamente se pronuncia a partir del análisis de la aludida jurisprudencia.
101. Ante las relatadas consideraciones, en el acuerdo impugnado se advierte que la responsable se pronunció por lo que hace a la medida cautelar 1, centrado su análisis en relación a la conducta que le fue planteada, esto es, a partir de que determina que si bien se solicita que se ordene al gobierno del Estado el retiro de las publicaciones denunciadas y las de naturaleza similar, *que se encuentran alojadas en su cuenta de red social Facebook o en cualquier otra red social o*

¹⁹ De rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

medio electrónico, a partir de esta circunstancia primeramente determinó que no se actualizaba propaganda gubernamental, y a partir de dicha circunstancia estimó que no podía entrar al estudio a fin de determinar si en el particular se actualizaba la propaganda personalizada a partir de la jurisprudencia 12/2015, conclusión que se comparte por este órgano jurisdiccional.

102. En ese sentido, cabe señalar que derivado de lo anteriormente expuesto, se observa que la responsable si fue exhaustiva en su análisis, pues estudia de manera integral todos los planteamientos que le fueron expuestos en la solicitud de medida cautelar.
103. Por otra parte, en relación a que el actor también solicita el **retiro de las publicaciones denunciadas tanto en portales web como en la red social Facebook**, toda vez que vulneran la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, la responsable refiere que, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, se establece que la totalidad de las publicaciones alojadas en los URLS (Links) corresponden a notas; periodísticas o notas informativas de carácter noticioso realizadas por diversos medios de comunicación digital, tanto en sus cuentas en la red social Facebook, como en sus respectivas páginas web.
104. A partir de lo anterior, consideró que estas fueron realizadas en pleno ejercicio de su actividad periodística; siendo que, dichas notas periodísticas, se encuentran protegidas por el manto protector del amparo a la libertad de expresión con el que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística.
105. De modo que, señaló que esas publicaciones constituyen un eje de circulación de ideas e información pública, que se encuentran amparadas por la libertad periodística y el derecho humano de libre difusión y manifestación de ideas, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Federal.
106. Es por ello que en relación con estas determinó que **no son susceptibles de ser eliminadas, toda vez que, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario** y, ante la

duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

107. A partir de lo anteriormente expuesto, resulta igualmente **infundado** el planteamiento realizado por el PRD en relación con el argumento de que la responsable nada dice respecto de la transgresión al acuerdo del INE²⁰ que regula la restricción, que obliga a suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en todos los medios de comunicación social, tanto del gobierno federal, como estatal y municipal, y de cualquier otro ente público, y por ende, considera que incumple con el mismo puesto que considera que las temáticas de las notas periodísticas no se encuentran contempladas dentro de las excepciones, por lo que considera que las conductas denunciadas, deben sujetarse al punto tercero del acuerdo del INE, y por ende, deben suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental que se realice, con una temática diversa a las excepciones contempladas, como en el caso acontece.
108. Se dice lo anterior, porque si bien el acuerdo impugnado no hace referencia en el marco normativo al criterio del INE, esta circunstancia no resulta suficiente para tener por cierto que se acredita la vulneración al mismo. Máxime que la responsable si bien no hace referencia al aludido acuerdo a los conceptos relacionados con las probables infracciones a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la constitución Federal, según lo previsto en los Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas.
109. Ya que, la totalidad de los enlaces denunciados corresponden a notas periodísticas que únicamente tiene como propósito informar a la ciudadanía de las actividades que realiza la servidora pública denunciada, en su calidad de Gobernadora del Estado de Quintana Roo, máxime que del caudal probatorio no se pudo advertir alguna prueba en contrario que desvirtuara la presunción de licitud de la que goza dicha labor, por lo que, ante la duda, esta autoridad debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de dicha labor periodística, con base en el criterio jurisprudencial

²⁰Acuerdo del INE de rubro INE/CG559/2023.

15/2018²¹ de rubro: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**, y en la tesis XVII/2015, de rubro **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA”**, aprobadas por la Sala Superior.

110. En ese sentido, si de las constancias que obran en autos, de forma preliminar, no se desprenden elementos, ni siquiera indiciarios, que permitan considerar que dichas publicaciones no se realizaron en apego a la licitud, resulta evidente que tampoco puede acogerse a la pretensión del recurrente de tener por actualizada la transgresión a la restricción de suprimir o retirar la propaganda gubernamental con base en el criterio INE/CG559/2023 que refiere.
111. En ese sentido, este órgano jurisdiccional comparte la determinación tomada en relación con la solicitud de que se ordene a los **denunciados se abstengan de realizar cualquier acto que vulnere la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales**, en donde la responsable refiere que de las constancias que obran en autos, no se desprende preliminarmente que los denunciados hayan realizado conducta alguna que vulnere la restricción a la difusión de propaganda gubernamental como refiere el quejoso.
112. Por ello, tampoco resulta válido acoger la pretensión del accionante de determinar que existe un daño irreparable al principio de equidad que a su criterio se produce al seguir en circulación en redes sociales las notas periodísticas denunciadas, dado que, no se cuenta con indicio alguno que haga presumible que dichas conductas puedan ser realizadas en futuro, por lo que se comparte que la solicitud que realiza el recurrente versa sobre actos futuros de realización incierta, y en consecuencia no es susceptible de adoptar como procedente la solicitud realizada por el quejoso.
113. En ese sentido, para este órgano jurisdiccional, de un análisis preliminar no se tiene por actualizada una transgresión a la normativa en materia de propaganda

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

gubernamental en términos de lo dispuesto en los aludidos Lineamientos²², así como la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, en los términos solicitados por el quejoso para el dictado de la medida cautelar.

114. Cabe precisar que lo determinado en el presente asunto, no implica prejuzgar sobre la probable responsabilidad de las partes denunciadas dentro del expediente de queja IEQROO/PES/068/2024.
115. En razón de lo anterior, lo procedente es **confirmar**, el acuerdo impugnado que determina la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el partido actor.
116. Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo impugnado, por las razones contenidas en la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión jurisdiccional presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones del mismo, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

²² Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas



RAP/064/2024

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia del RAP/064/2024 emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión jurisdiccional presencial, el cuatro de abril de 2024.